

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA  
Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

1. Para todos los efectos téngase en cuenta la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Justicia XXI Web), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Así las cosas, se tiene por emplazados a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **FRANCISCO IGNACIO RUIZ CASTRO**, en consecuencia y de conformidad con lo normado en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

1.1. DESIGNAR como curador ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **FRANCISCO IGNACIO RUIZ CASTRO** al abogado **CAMILO ESTEBAN CASTAÑO ROCHA** de la lista respectiva, a quien deberá notificársele personalmente esta decisión. Adviértase que de acuerdo al artículo 154 ídem del Código General del Proceso, el cargo designado es de forzoso desempeño so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese la designación mediante telegrama a la dirección Carrera 5 No 16-14 oficina 906 **de la ciudad de Bogotá** y/o mediante el correo electrónico [abogadogj@gmail.com](mailto:abogadogj@gmail.com)

2. Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la demandante mediante escrito de 4 de octubre de los cursantes, y de conformidad con los artículos 151 y s.s. del C.G.P., el despacho procede a conceder el amparo solicitado. Recuérdese que la persona amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

3. Respecto a la solicitud de decretar las medidas cautelares solicitadas, sin prestar la caución ordenada en el auto admisorio de la demanda, se le indica a la memorialista que, si bien es cierto, se otorgó el beneficio de amparo de pobreza a la demandante, también lo es que, la caución solicitada, tiene como único fin responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las mismas, obligación que debe ser asumida por la demandante. No obstante, y en virtud de las manifestaciones efectuadas en escrito de 4 de octubre de la presente anualidad, y atendiendo los lineamientos del inciso 1 del artículo 590 del C.G.P., se disminuirá el monto de la caución al 10% del valor al que asciende la mayor cuantía para este año, entonces, previo a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$13.627.890.00, para lo cual se concede un término de diez (10) días.

4. Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que el demandado **THIAGO FRANCISCO RUIZ COBO** representado legalmente por su progenitora **CAROLINA COBO PERDOMO**, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

4.1. Proceda Secretaría a contabilizar el término de traslado de la demanda.

4.2. Se le indica a la memorialista que si lo pretendido es que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, deberá hacer la solicitud conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 152, que establece "*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)*". **Comuníquesele por el medio más expedito.**

5. Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que el demandado **FRANCISCO IGNACIO RUIZ MESA**, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

5.1. Proceda Secretaría a contabilizar el término de traslado de la demanda.

5.2. En esos términos, y atendiendo la manifestación por el señor **FRANCISCO IGNACIO RUIZ MESA**, respecto a que no se opone a las pretensiones de la demanda, se advierte al demandado que teniendo en cuenta la naturaleza del proceso no puede actuar en causa propia, razón por la cual, deberá otorgar poder a un abogado para que lo represente dentro del presente asunto, so pena de tener por no contestada la demanda. **COMUNICAR por el medio más expedito.**

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 0193 de 026/11/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8856f1e4fba1f2904e5934a64fb3b0db141d39b9555537383efc76dea32f5dc7**

Documento generado en 24/11/2021 09:51:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>